

cio en la última guerra se escusaron de admitirlo.

Art. 3.º Las viudas i huérfanos de los dados de baja que hubieren fallecido en los años corridos desde 1830, gozarán del montepío designado por la lei, si sus maridos o padres no se hallaban comprendidos en las escepciones expresadas en el artículo 2.º

Art. 4.º Declaro por el presente decreto cerrado el uso de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por la lei de 31 de enero de 1837.

Tómese razon i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletín, libro VIII, páginas 177 i 178, año 1839).

**Administracion de Justicia.—Consulados de Santiago i Valparaiso**

Santiago, 31 de mayo de 1839.—Deseando uniformar en lo posible la organizacion i administracion de justicia de los consulados de la República, he acordado i decreto:

1.º Los artículos 3.º, 4.º, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de la lei de esta fecha, que establece un Consulado en la ciudad de Valparaiso, son aplicables al Consulado de Santiago, i se guardarán como si fuesen parte de los estatutos a que debe arreglarse este tribunal; derogándose al efecto cualquiera disposicion que les fuere contraria;

2.º La junta de comerciantes que previene el artículo 13, se subrogará en Santiago por la Junta Jeneral de Comercio que dispone el artículo 45 de la cédula de ereccion del Consulado de Santiago.

3.º El prior, cónsules i demas empleados del Consulado, permanecerán en sus actuales empleos por el tiempo que a cada uno señala la lei actual, i solo habrá lugar a nuevos nombramientos cuando cumplieren el término señalado a sus funciones, o resultare vacante por cualquier otro motivo.

4.º Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletín, libro VIII, páginas 152 i 153, año 1839).

**Indulto jeneral.—Rebaja de una cuarta parte de la pena a todos los reos.**

Santiago, 31 de mayo de 1839.—En celebridad de la gloriosa jornada de Yungai; de la terminacion de la Guerra del Perú; i de la reunion ordinaria del Congreso i restablecimiento del órden constitucional; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Todos los reos rematados sentenciados por cualesquiera tribunales de la República que existieren dentro o fuera de su territorio, obtendrán el indulto de una cuarta parte de rebaja del término a que hubieren sido condenados a presidio, destierro, confinacion, espatriacion o reclusion;

Comuníquese i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletín, libro VIII, página 152, año 1839).

**Juzgados de abastos.—Se restablecen**

Santiago, 31 de mayo de 1839.—He acordado i decreto:

1.º Se restablecen los juzgados de abastos de los pueblos con la jurisdiccion i funciones que tenian en el año 1823.

2.º El Gobierno publicará una ordenanza en que se detallen estas funciones i el ejercicio de la jurisdiccion correspondiente a los juzgados de abastos.

3.º Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletín, libro VIII, página 151, año 1839).

**Ejército permanente.—Se permite en el lugar del Congreso. Lei constitucional.**

Santiago, 5 de julio de 1839.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 18 de junio de 1840.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

Rejístrese.—*Prieto.—Vega.*—(Boletín, libro VIII, páginas 188 i 189, año 1839).

**Buques mercantes españoles.—Se dispone que sean recibidos en los puertos de Chile en la misma forma que los neutrales.**

Santiago, 1.º de setiembre de 1839.—El Congreso Nacional se ha servido aprobar el siguiente proyecto de lei:

A S. E. el Presidente de la República,

«Artículo único.—Las embarcaciones mercantes españolas serán recibidas en los puertos de la República, en los mismos términos que las de las potencias neutrales.

El Presidente de la Cámara de Diputados, donde ha tenido su orijen el mencionado proyecto de lei, lo trascribe a S. E. el Presidente de la República para su sancion i publicacion.

Dios guarde a V. E.—*José Vicente Izquierdo.*—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.»

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el presente